



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001-31-03-002-2020-00122-00. Acción de tutela de primera instancia promovida por **SANDRA MARIA CASTRO CASTRO** contra **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR** (Antes juzgado 7 civil municipal) Derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por SANDRA MARIA CASTRO CASTRO contra JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR (Antes juzgado 7 civil municipal).

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El 26 de septiembre de 2016 presentó una propuesta de negociación de deudas o trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar.

El 04 de agosto de 2017, el apoderado de SERFINANZA S.A. presentó un escrito de objeciones ante la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar. Posteriormente, el expediente fue remitido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar (Hoy Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar) bajo el radicado No. 2016-00435-00.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, declaró la prosperidad de la objeción formulada por SERFINANZA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia; dejó sin efectos el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por SANDRA MARIA CASTRO CASTRO ante la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, por las razones allí expuestas; y ordenó devolver las presentes a la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar para efectos de que se dé estricto cumplimiento a esta decisión.

Por tratarse de la decisión de objeciones conforme al artículo 552 del Código General del Proceso, no admite recurso alguno.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se han vulnerados los derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

PRETENSIONES:

La accionante solicita que se tutela el derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, se ordene al Juzgado Cuarto Civil municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, revisar su decisión del 20 de noviembre de 2020, y tener como material probatorio el certificado de existencia y representación legal de La Cámara de Comercio de Valledupar de La sociedad ALGODONES DE CALLAO SAS del 23 de noviembre de 2020 o el que de oficio actualizado se sirva solicitar a La Cámara de Comercio de Valledupar así como tener como pruebas para decidir los conceptos emitidos por La Superintendencia de Sociedades y Cámara de Comercio de Valledupar debidamente aportados al proceso.

Ordenar al Notario 2 del Circulo de Valledupar, continuar con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de SANDRA MARIA CASTRO CASTRO y en ese sentido por el tiempo transcurrido desde la presentación de las objeciones a la fecha ordenar al Notario 2 del Circulo de Valledupar se actualice la propuesta de negociación de deudas y la relación de acreencias.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

- 1.- Copia de los certificados de existencia y representación legal de ALGODONES DE CALLAO SAS del 4 de agosto de 2017 que en su momento aporó el apoderado de Serfinansa SA y del 23 de noviembre de 2020- ambos de la Cámara de Comercio de Valledupar.
- 2.- Copia del escrito de objeciones presentado por el apoderado de Serfinansa SAS el 4 de agosto de 2017.
- 3.- Cópia del documento denominado Búsqueda de expedientes de La Cámara de Comercio de Valledupar del 23 de noviembre de 2020.
- 4.- Cópia del auto de fecha 20 de noviembre del Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y competencias Múltiples.
- 5.- Cópia del escrito de febrero 1 de 2018 con el cual se aportó concepto sobre el asunto de LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR.
- 6.- Cópia del escrito de febrero 8 de 2018 con el cual se aportó concepto sobre el asunto de LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

PARTE ACCIONADA:

DIAN:

- 1.- Pantallazos de la solicitud elevada al Área de Cobranzas y su respectiva respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 24 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO

CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR (Antes juzgado 7 civil municipal), concediéndoles el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

Así mismo, con providencia adiada 04 de diciembre de 2020, se vinculó a la Dirección de Impuestos Aduana Nacional, - DIAN, Departamento del Cesar, Bancolombia, Bancolombia SUFI, Banco de Bogotá, Bayonagro, Agromilenio, el señor Agustín Flores, Fondo Nacional de Garantías y el Dr. David Sierra Daza, están relacionados en el trámite de negociación del trámite de insolvencia, por lo tanto, es dable a su vinculación, para que se pronuncien sobre los hechos que originaron la acción de tutela, concediéndole el término de cuatro (04) horas para tal finalidad, adjúntesele el traslado de la acción de tutela a fin de garantizarle el debido proceso.

Igualmente, con proveído de data siete (07) de diciembre se vinculó Banco de Occidente, Secretaria de Hacienda Municipal, Manuel Cuello Baute, Aviones y Maquinaria Agrícola - Ama Ltda, Omar Mattos, Semillas del Valle, Carlos Daza Lemus, al apoderado judicial de Bancolombia, El Dr. Raimundo Redondo Molina y Secretaria de Hacienda Departamental.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR:

Alega que, el proceso al que hace referencia la accionante, corresponde al de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante por ella adelantado, y que se identifica con la radicación 20001 4003 007 2016 00435 00, respecto del cual este juzgado es competente para conocer del mismo, y el que se adelanta conforme a las normas que regulan esa clase de procesos, realizando un análisis normativo, probatorio y jurisprudencial adecuado en el presente caso, y ha actuado conforme a la autonomía e independencia de las decisiones judiciales, por ello no existe el supuesto error judicial en el que la actora fundamenta su solicitud de amparo constitucional.

Indica, que con relación a las quejas descritas por la accionante, valga la pena decir, que la decisión proferida y ahora objeto de controversia, fue proferida con base en las normas que regulan la materia, esto es las contenidas en el Código de Comercio, legislación que describe quienes ostentan y quienes no la calidad de comerciante, tal y como se describe en el auto atacado.

Arguye, en lo que respecta al hecho de que, a la fecha, Algodones el Callao SAS, se encuentra disuelta, ese es un hecho extraño al proceso acusado y del que solo se tiene conocimiento con la presentación de esta demanda de tutela, por tanto, mal puede decirse que al proferir el auto correspondiente, se incurrió en un yerro con base en pruebas que no habían sido aportadas y que desconocía esta juzgadora.

Además, lo debatido en el asunto, correspondía a determinar, si para la fecha de presentación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, Sandra María Castro Castro, ostentaba o no la calidad de comerciante, y eso fue lo que se decidió en el auto atacado.

CONTESTACIÓN DE SERFINANZA:

Alega que, tal como fue demostrado, con la objeción que formuló el apoderado y las pruebas arrojadas al plenario, la concursada SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, ostenta la calidad de persona comerciante, pues su actividad como agricultura y ganadera la desarrolló a través de la empresa que creó para tales efectos, como fue ALGODONES DEL CALLAO S.A.S., por lo tanto su actividad se entiende como comerciante por desarrollarse, insisten a través de una empresa constituida para tal efecto, lo cual quedo plenamente probado y reconocido por parte del operador judicial, contra quien está dirigida la presente acción constitucional.

Aduce, que no puede ser de recibo lo pretendido por la accionante, cuando pretende que, por sobrevenir al día de hoy la liquidación de la empresa, sea una causal para invalidar la actividad que desarrollaba al momento de darse inicio al proceso de insolvencia, que, por cierto, ha pasado por muchas vicisitudes, entre ellas el extravío del expediente; más sin embargo la actora confiesa, que para el momento de presentarse la objeción dentro del proceso de insolvencia (04 de Agosto de 2017), la empresa funcionaba, afianzando la posición de que se encontraba ejerciendo actividades de carácter comercial.

Argumenta, que la accionante pretendía, que el Despacho hubiese resuelto la objeción con unas pruebas que no existían al momento de la objeción, pues ahora arrima un certificado de existencia y representación de la empresa ALGODONES DE CALLAO S.A.S., expedido el 23 de Noviembre de 2020, hace inadmisibles la prosperidad de esta salvaguarda, pues con ello se incumple con los requisitos generales como excepción para amparar la acción constitucional contra fallos judiciales.

En la adición manifestó lo siguiente:

Alega, que no es cierto que el operador judicial tiene limitada su competencia solo para dirimir objeciones relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía, por cuanto las objeciones que tienen derecho a formular los acreedores no se suscriben únicamente a las obligaciones en todo su contexto, toda vez que en la práctica este aspecto se torna polémico sin que pueda adoptarse una postura definida, pues la misma depende de cada caso en particular, por lo que el operador de insolvencia no tiene atribuciones para calificar la aceptación de la propuesta, pues ello está reservado exclusivamente a los acreedores, en resumen el operador de la insolvencia, no puede cuestionar los términos de la propuesta, pues con ello se genera el derecho de poder formular objeciones por parte de los acreedores en torno al fondo de la propuesta, que como ya se explicó, no está reservado al operador sino a los acreedores.

Indica, que el artículo 550 del C.G.P., toda vez que armonizado con el Artículo 534 de la misma obra, le permite conocer al operador judicial "De todas las controversias previstas en este título", cuando se enuncia controversias, no se está circunscribiendo solo frente a objeciones de las obligaciones, sino en general a cualquier objeción, sea de paso advertir que en un proceso de insolvencia también surgen discrepancias en torno a la calidad o no de la persona No comerciante, así como tampoco se puede dejar

de lado propuestas irrisorias, o que carecen de fundamentación, lo que genera también objeciones en este sentido.

Aduce, que no es cierto que se haya generado nulidad alguna, y de haber sido así, operó el saneamiento de la misma, por convalidarla la accionante al haber actuado dentro del proceso sin alegarla (Art. 136-1 C.G.P.), donde con esta actuación lo que pretende sin lugar a equívocos es convertir la Acción de Tutela <En una instancia adicional o una oportunidad para reabrir las discusiones dirigidas por los operadores judiciales.

En virtud de lo anterior, solicita desestimar y/o no amparar la acción constitucional impetrada, por no existir violación al debido proceso.

CONTESTACIÓN DE BANCOLOMBIA:

Manifiesta que, Certifican que no se encontró ningún registro de alguna reclamación o petición realizada por la señora SANDRA MARIA CASTRO CASTRO.

Alega, que no existe vulneración alguna por parte de BANCOLOMBIA S.A, que es el motivo de ser de la presente tutela. De modo que cualquier inconformidad debe surtirse frente a JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR (ANTES JUZGADO 7 CIVILMUNICIPAL)., por ser esta la entidad que supuestamente se encuentra violando los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo anterior, solicita que se le DESVINCULE de la presente acción por cuanto no existe ninguna vulneración por parte de Bancolombia S.A. de los derechos fundamentales de la señora SANDRA MARIA CASTRO CASTRO.

CONTESTACIÓN DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR CESAR:

Alega, que la notaría no puede violar, ni está en inminente riesgo de violar ningún derecho fundamental a la Sra. Castro Castro, por la razón simple de que ha estado en manos del Juzgado accionado desde el año 2017, cuando fueron presentadas las objeciones por el representante de Serfinanza y aún hoy dicho expediente se égida del Juez Municipal y no de-esta Notaría.

CONTESTACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS:

Se manifiesta que el archivo no se pudo abrir sin que hubiera posibilidad de requerir.

CONTESTACIÓN DE LA DIAN:

Manifiesta, que están conforme con lo resuelto por el JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS y en ese sentido, coadyuvan la decisión de remitir el expediente a la NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR, para que se rechace el trámite por no cumplir con los supuestos para la admisión del trámite de persona natural no comerciante y que se informe a todos los acreedores para que continúen con la ejecución del deudor.

En virtud de lo anterior, solicita desvincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN Seccional Valledupar de la presente Acción de Tutela, o en su defecto, NEGAR el amparo constitucional solicitado.

CONTESTACIÓN DE AGROMILENIO:

Alega la apoderada judicial de Agromilenio que existe nulidad conforme al numeral 06 y 08 del art. 133 del Código General del Proceso, la vinculación debió ser ordenada en el auto admisorio de la tutela por ser la interesada en la decisión que llegare a promulgar, concediendo el término de dos (02) días para la contestación.

Manifiesta que el juzgado accionado no ha vulnerado derechos fundamentales alguno, por ende, dicha decisión se ajusta al art. 534 del C.G. del P., y coadyuva la objeción presentada por SERFINANZA por intermedio de su apoderado judicial con respecto a la calidad de comerciante de la accionante.

CONTESTACIÓN DE AGUSTÍN ALBERTO FLOREZ CUELLO:

Alega, que coadyuva la petición de la parte actora, máxime que un Juzgado no puede desconocer el concepto que emite justamente las autoridades doctas en la materia, como los son la Cámara de Comercio y la Superintendencia de Sociedades, en ese sentido solicito a usted se revoque la decisión de primera instancia y en ese sentido se ordene la continuidad del trámite en la Notaria en la cual se surte el referido proceso.

CONTESTACIÓN DE MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE:

Alega, que coadyuva por cuanto la operadora debió de resolver de plano, tal como lo indica la norma sobre la delegación que hace los artículos 534 en armonía con el art. 550 del código General del proceso, relativo a la controversia, relacionadas con la EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA, al adelantarse en un asunto de la competencia del operador de insolvencia, respecto a si era o no comerciante, quien debió sopesar dicha manifestación por el acreedor inconforme, estaría desbordando dicha competencia e incurriendo con su decisión en una flagrante vía de hecho.

CONTESTACIÓN DE BANCOLOMBIA SUFI:

Estando vinculado y notificado guardo silencio.

CONTESTACIÓN BANCO DE BOGOTA:

Estando vinculado y notificado guardo silencio.

CONTESTACIÓN DE BAYONAGRO:

Estando vinculado y notificado guardo silencio.

CONTESTACIÓN DE DAVID SIERRA DAZA:

Estando vinculado y notificado guardo silencio.

CONTESTACIÓN BANCO DE OCCIDENTE:

Estando vinculado y notificado guardo silencio.

CONTESTACIÓN SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL:

Estando vinculado y notificado guardo silencio.

CONTESTACIÓN AVIONES Y MAQUINARIA AGRÍCOLA- AMA LTDA:

Estando vinculado y notificado guardo silencio.

CONTESTACIÓN SEMILLAS DEL VALLE:

Estando vinculado y notificado guardo silencio.

CONTESTACIÓN CARLOS DAZA LEMUS:

Estando vinculado y notificado guardo silencio.

CONTESTACIÓN SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.

Estando vinculado y notificado guardo silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

La accionante SANDRA MARIA CASTRO CASTRO actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR está legitimado como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales, por ser quien profirió la providencia.

INEMDIATEZ:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que la fecha de la providencia es del 20 de noviembre de 2020 y la fecha de la presente acción de tutela es de fecha 24 de Noviembre de 2020, la cual se torna dentro de los términos razonable y oportuno.

SUBSIDIARIDAD:

Frente a la subsidiaridad, tenemos que la acción de tutela para ser procedente debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales de procedencia el más conocido como la subsidiariedad, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, el cual lleva inmerso la imposición que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo a lo anterior, se deduce que es deber de juez constitucional hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela en aras de no quebrantar su naturaleza constitucional para lo cual fue diseñada, así entonces, tenemos varias hipótesis planteadas para que el presente mecanismo tenga vocación de prosperidad, el primero, es que no haya un medio de defensa judicial, por ende, la tutela procede de manera directa y definitiva, pero, cuando existe ese mecanismo jurídico, hay que analizar si el mismo es ineficaz o cuando se acredite un estado de vulnerabilidad y la acreditación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, tenemos que la actora inició un trámite de insolvencia de persona no comerciante, ante la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, el apoderado de judicial de SERFINAZA, presentó la objeción alegando que SANDRA CASTRO es comerciante y el expediente fue remitido al Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, declarándola prospera mediante proveído fechado 20 de noviembre de 2020 y ordenado devolver el expediente a la Notaria referida.

Aunado a lo anterior, la providencia objeto de controversia según el artículo 552 del Código General del Proceso, no admite recurso alguno, por lo tanto, habiéndose agotado los medios de defensa judicial y no se avizora otro para la defensa de los derechos fundamentales constitucionales como el debido proceso, es dable que la acción de tutela proceda de manera directa y definitiva.

Finalmente, se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar los derechos transgredidos, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales de manera inmediata.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ha vulnerado el derecho fundamental constitucional al DEBIDO PROCESO, a SANDRA MARIA CASTRO CASTRO?

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - SENTENCIA SU773/14:

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas"*

involucrados". En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"

Este derecho tiene por finalidad fundamental: *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)".*

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, esta Corporación ha señalado:

"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo".

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.

La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

- i) El derecho al juez natural,** es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello solo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.
- ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio.** Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas

reglas mínimas procesales^[31], entendidas como "(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas."^[32] De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem"^[33].

iii) El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas.

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-671/17:

Requisitos generales de procedencia:

"La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes¹. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, "con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo"².

Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional³ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad:

- (i)** que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
- (ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;

¹ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

² Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

- (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁴; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y
- (v) que no se trate de sentencias de tutela.

Requisitos específicos de procedencia

Además de los requisitos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido unos requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, relacionados con graves defectos que las hacen incompatibles con los preceptos constitucionales⁵. De estos, al menos uno debe cumplirse para que la acción de tutela sea procedente. Así mismo, debe tenerse en cuenta que una misma irregularidad puede dar lugar a la configuración de varios de estos defectos.

1. Defecto material o sustantivo: la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el defecto sustantivo se presenta cuando: (i) la providencia judicial se basa en una norma inaplicable al caso concreto, ya sea porque no se ajusta a este, no está vigente por haber sido derogada o fue declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos *erga omnes* que han definido su alcance; (iii) se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso, que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (iv) la norma pertinente es inobservada e inaplicada⁶ o (v) no se hace uso de la excepción de inconstitucionalidad y, por el contrario, se emplea una interpretación normativa sin tener en cuenta que resulta contraria a los derechos y principios consagrados en la Constitución⁷. En estos eventos, el juez de tutela debe intervenir excepcionalmente, para garantizar la vigencia de los preceptos constitucionales, a pesar de la autonomía que, en principio, tienen los jueces para definir las normas en las que se fundamenta la solución del caso puesto a su consideración⁸.

2. Defecto fáctico: se configura cuando la providencia judicial es el resultado de un proceso en el que (i) dejaron de practicarse pruebas determinantes para dirimir el conflicto, o que (ii) habiendo sido decretadas y practicadas, no fueron apreciadas por el juez bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, o que (iii) carecen de aptitud o de legalidad, bien sea por su inconducencia, impertinencia o porque fueron recaudadas de forma inapropiada⁹

⁴ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁵ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005, T-666 de 2015 y T-582 de 2016.

⁶ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-781 de 2011, SU 424 de 2012, T-388 de 2015 y T-582 de 2016. Ha dicho la Corte que, en tales casos, la decisión judicial pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad que debe dejarse sin efectos, para lo cual la tutela resulta ser el mecanismo idóneo y apropiado.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de 2013.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2016.

⁹ Ibíd. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, al adelantar el estudio del material probatorio, el operador judicial debe utilizar “*criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas*”.

3. defecto procedimental: el juez, al dictar su decisión o durante los actos o diligencias previas, desatiende o deja de aplicar las reglas procesales pertinentes. La Sentencia T-781 de 2011 explicó que se han reconocido dos modalidades de defecto procedimental: (i) absoluto, cuando el juez sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia, pretermite etapas sustanciales del procedimiento, pasa por alto el debate probatorio o dilata injustificadamente tanto la adopción de decisiones como su cumplimiento¹⁰, y (ii) por exceso ritual manifiesto, esto es, cuando arguye razones formales a manera de impedimento, que implican una denegación de justicia.

Esta segunda modalidad, de acuerdo con la Sentencia SU-215 de 2016, se puede dar cuando el juez (i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que en determinadas circunstancias pueden constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas, o (iv) se omite el decreto oficioso de pruebas cuando haya lugar a ello.

4. Decisión sin motivación: el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que le compete proferir. Al respecto, ha dicho esta Corte que solo cuando *"la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado"*¹¹.

5. Desconocimiento del precedente: el juez desconoce el precedente jurisprudencial sobre determinado asunto, sin exponer una razón suficiente para apartarse. En estos casos, es necesario: (i) determinar la existencia de un precedente o grupo de precedentes aplicables al caso y distinguir las reglas decisorias contenidas en ellos; (ii) comprobar que la providencia judicial debió tomar en cuenta tales precedentes, pues, de no hacerlo, desconocería el principio de igualdad, y (iii) verificar si el juez tuvo razones fundadas para apartarse del precedente, bien por encontrar diferencias fácticas entre este y el caso analizado, bien porque la decisión debía ser adoptada de otra manera para lograr una interpretación más armónica con los principios constitucionales y más favorable a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales¹².

6. Defecto orgánico: el juez que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia. Ha dicho la Corte Constitucional que, entre otros supuestos, este defecto se produce cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, así como cuando adelantan alguna actuación o emiten un pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones¹³.

7. Error inducido: la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones en cuya realización participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia, cuyo manejo irregular induce a error al funcionario judicial, con

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-950 de 2011.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-233 de 2007 y T-709 de 2010.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 2012.

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-446 de 2007 y T-929 de 2008.

grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, son requisitos de esta causal los siguientes: (i) la providencia que contiene el error está en firme; (ii) la decisión se adopta respetando el debido proceso, por lo que no hay una actuación dolosa o culposa del juez; (iii) no obstante, la decisión resulta equivocada, pues se fundamenta en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error; (iv) ese error es atribuible al actuar de un tercero (órgano estatal u otra persona natural o jurídica), y (v) la providencia judicial produce un perjuicio *ius fundamental*¹⁴.

8. Violación directa de la Constitución: el juez adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Constitución, ya sea porque (i) deja de aplicar una disposición *ius fundamental* a un caso concreto o (ii) aplica la ley al margen de los preceptos Superiores.

EL DEFECTO PROCEDIMENTAL COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – SENTENCIA SU773/14:

La causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada defecto procedimental, encuentra su sustento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que se refieren a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

En principio, este defecto se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

El defecto procedimental absoluto se configura cuando *"el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso"*.

En relación con esta materia, debe insistirse en que *"la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas a los derechos fundamentales, en especial el debido proceso"*. Así, si a pesar de existir una irregularidad, ésta carece del efecto mencionado, en tanto no interfiere en el contenido y alcance de ese derecho, no podrá predicarse la estructuración del defecto de que se trata.

Ahora bien, es de anotarse que la trascendencia del defecto procedimental absoluto como condición para declarar su incompatibilidad con la eficacia del derecho al debido proceso, es un asunto tratado por la Corte en distintas oportunidades. Sobre el tópico la jurisprudencia ha determinado que *"la acreditación de ese defecto depende del cumplimiento de dos requisitos concomitantes: (i) que se trate de un error de procedimiento grave, que tenga incidencia cierta y directa en la decisión de fondo adoptada por el funcionario judicial correspondiente, de modo tal que de no*

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-863 de 2013.

haber incurrido en el error el sentido del fallo hubiera sido distinto, rasgo que el yerro procedimental absoluto comparte con el defecto fáctico antes estudiado; y (ii) que tal deficiencia no sea atribuible a quien alega la vulneración del derecho al debido proceso”.

En forma de síntesis se puede decir que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el funcionario judicial haya actuado completamente al margen del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico. Además de lo anterior, también se puede decir que esta causal además tiene una naturaleza cualificada, pues para su configuración se debe cumplir con la exigencia de que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responda únicamente al capricho y a la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconozca el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional se ha referido al acceso de la administración de justicia como un derecho fundamental en **SENTENCIA SU-034 de 2018**, el cual sostiene lo siguiente:

“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado. Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados. Para dar cumplimiento a este postulado, el artículo 86 de la Constitución consagró la acción de tutela como un mecanismo a través del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, la señora SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, acude a éste mecanismo constitucional en busca de la protección a sus derechos fundamentales constitucionales al al DEBIDO PROCESO, el cual estima vulnerados por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.

Antes de entrar al problema jurídico, se hace alusión a la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de AGROMILENIO, la cual se le notificó la vinculación el 07 de diciembre de 2020, aclarando que en dicha providencia en la parte motiva se colocó tres (03) horas y en la parte resolutive se señaló cuatro (04) horas, sin embargo, la profesional derecho escribió al correo institucional del juzgado y se le aclaró el término el cual tenía el concedido en la parte resolutive de la providencia.

Ahora bien, la apoderada judicial solicita la nulidad, fundamentándola en los numerales 06 y 08 del art. 133 del Código General del Proceso, por no habersele vinculado desde auto que admitió la acción de tutela y concedido el término de dos (02) días.

Así entonces, lo primero que hay que aclararle a la profesional del derecho, que su poderdante no estaba relacionada en los hechos de la acción de tutela, pues se tiene conocimiento que AGROMILENIO es parte del trámite de insolvencia, una vez nos remiten el expediente digitalizado, el mismo se analiza y se vincula a las personas naturales y jurídicas relacionadas que hacen parte del trámite de insolvencia, por lo tanto, el juez constitucional está facultado para vincular en cualquier momento que observe la necesidad de hacerlo, para salva guardar el debido proceso y el derecho defensa de las personas que pueden resultar afectadas con dicha decisión, además de ello, puede conceder el término de 01 o 02 días, inclusive, horas si el caso lo amerita.

En el caso particular, a la apoderada judicial se le notificó en las horas de la mañana, se le aclaró el término, sin embargo, allegó escrito alegando nulidad del trámite de tutela, es decir, de una y otra manera esta pudo o ejerció la defensa y su derecho a la contradicción, la prueba de ello, es que se ha teniendo en cuenta sus argumentos.

En ese orden de ideas, otras de las personas naturales y jurídicas que fueron vinculadas y notificadas al tiempo que la profesional del derecho referida, contestaron, ejerciendo su defensa en el presente asunto, esto se trae a colación para acreditar que dicho término concedido no fue desproporcionado.

Por lo anterior, considera esta agencia judicial que no existe nulidad alguna ni tampoco ha quebrantado algún derecho a la apoderada judicial referida para invalidar lo actuado.

Así entonces, de entrada, la repuesta al problema jurídico es de carácter POSITIVO, puesto que, el numeral 1 del art. 550 facultad al Juez conocer de las objeciones en cuanto a la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones del deudor, es decir, si bien es cierto art. 543 del Código General del Proceso, prevé que juez que conozca de la primera controversia en el proceso de insolvencia de personas natural no comerciante, también conocerá de las demás, sin necesidad de reparto, no es menos cierto, que las objeciones son taxativas en la norma, indicando que el juez no podrá conocer otra diferente incumpliendo, contrario sensu, estaría desconociendo las directrices legales¹⁵.

Así mismo, el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se regula por la ley 1564 de 2012, el cual puede ser tramitado ante los centros de conciliación autorizados o en las respectivas notarias.

De la misma forma, podemos decir que la controversia originada sobre la calidad de comerciante debe ser expuesta al inicio del trámite

15 Sentencia de tutela STC5860-2017, Magistrada ponente la Dra. Margarita Blanco Cabello, bajo radicado T 6867922140002017-00024-01.

del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, es allí, en ese momento donde los acreedores o cualquier persona natural o jurídica que se encuentre legitimado para hacerlo, presentará la solicitud, alegando que la convocante no reúne su condición de no comerciante.

Aunado a lo anterior, este Despacho constitucional aclara que la discusión de persona natural no comerciante es una controversia que debe ser dirimida por el Operador de insolvencia al inicio del trámite, así como lo establece los arts. art. 542 y 543 ídem: **"Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija" y "Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud"**

Descendiendo al caso concreto, observamos que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, antes Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, en providencia declaró prospera la objeción planteada por el apoderado judicial de SERFINANZA, al presentar la objeción que la convocante es comerciante, por ende, se vislumbra a todas luces que la providencia cuestionada en su parte motiva estudio de fondo la objeción propuesta sobre la calidad de comerciante de la deudora.

Habida cuenta, la providencia reprochada en su parte motiva contempla lo siguiente: **"La solución que viene al problema jurídico es la de declarar que en efecto esa objeción presentada por Serfinanzas S.A. si debe prosperar por cuanto de las pruebas aportadas anexadas al expediente y de las normas que gobiernan la materia, se puede concluir que Sandra María Castro Castro, en efecto ostenta la calidad de comerciante. Con relación a la calidad de comerciante el art. 10 del código de comercio establece que "Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona. En ese sentido para esta agencia judicial es claro que la solicitante del trámite SANDRA MARIA CASTRO CASTRO si tiene la calidad de comerciante, pues, ejerce actos de comercio dignos de concederle esa calidad"**

Aunado a lo anterior, observamos que el juzgado accionado decidió una objeción sobre la calidad comerciante, objeción esta que no estaba facultado para decidir de fondo, por ende, no cuenta con el respaldo legal, por cuanto la norma antes citada establece que las objeciones se deben proponer con respecto a la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones del deudor, es decir, son taxativas, por lo tanto, yerra la Judicatura tutelada al declarar prosperada la objeción sobre la calidad de comerciante de la deudora.

De acuerdo a las luces normativas, nos indica de una manera clara, que el juez civil no está facultado para dirimir un asunto con respecto a la naturaleza de la persona si es o no comerciante, tal como lo indica el precepto normativo citado, donde nos indica que

esa facultad es de competencia en este caso concreto del Notario Segundo de Valledupar, es allí donde se debe proponer tal conflicto y dicho Notario está facultado para resolver el pleito referido, conforme al art. 116 de la C.N. que establece **"La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley"** aunado con el art. 533 ídem.

Cabe resaltar, que la discusión si la persona es o no comerciante es un requisito que se debe verificar y a su vez cumplir conforme al art. 542 y 543 ídem, es decir, debió y/o debe ser analizado por el Notario mentado y no proponerla tal argumento como objeción.

Sin embargo, en la contestación que realizó el juzgado accionado, manifiesta que **"que la decisión proferida y ahora objeto de controversia, fue proferida con base en las normas que regulan la materia, esto es las contenidas en el Código de Comercio, legislación que describe quienes ostentan y quienes no la calidad de comerciante, tal y como se describe en el auto atacado"** desconociendo la juez tutelada, del art. 542, 543 y numeral 01 el art. 550 ibídem, los cuales establecen que esa discusión debe ser dirimida al inicio del trámite de Insolvencia y no debe proponerse como objeción, siendo competencia del Operador de Insolvencia - Notario Segundo de Valledupar, Cesar, quien debe resolver el presente asunto.

Cabe aclarar, que este Despacho constitucional no hace alusión sobre la calidad de la convocante si es o no comerciante, puesto que no es competencia del juez de tutela dirimir tal situación, sin embargo, si es de su incumbencia con fundamento en la jurisprudencia y las normas citadas, analizar si la providencia este ajustada a derecho, contrario ello, en abundante decisiones, la Corte Constitucional ha concedido tutelas contra providencia judicial en sede de tutela, cuando estas son contrarias a derecho y vulnera los derechos constitucionales de las partes y terceros del proceso.

Bajo esta óptica argumentativa, se considera que la presente acción pasa el examen de los requisitos generales "inmediatez y subsidiaridad" y los generales contra providencia judicial, puesto que el presente asunto tiene relevancia constitucional al observarse conculcado el derecho fundamental constitucional al debido proceso, la subsidiaridad se cumple por razones que la providencia que decide las objeciones no admite recurso alguno, la inmediatez se acredita pues, la providencia objeto de tutela es de fecha 20 de noviembre de 2020, existe una irregularidad procesal al resolver un asunto calidad de comerciante de la convocante que debió debatirse en su momento, la parte actora identifica y explica los hechos que originaron la vulneración y cita los derechos, por último, la providencia no se trata de una sentencia de tutela.

Así mismo, también se cumple con el requisito específico con respecto al procedimiento aplicado por la Operadora Judicial, configurándose **"El defecto procedimental absoluto, configurándose cuando el funcionario judicial haya actuado completamente al margen del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico"**

Por otra parte, varios de los vinculados acreedores coadyuvan la petición de la acción de tutela, AGUSTÍN ALBERTO FLOREZ CUELLO y

MANUEL CUELLO BAUTE, que se decrete la nulidad, sin embargo, la Dian y la apoderada de Agromilenio, solicitan que mantenga en firme la decisión emitida por el juzgado tutelado.

Cabe resaltar, que esta agencia judicial respeta las decisiones judiciales, puesto que no es de competencia del juez constitucional entrar a decidir sobre la controversia planteada, en cuanto si la deudora es comerciante o no, pero si está facultado, con relación si la providencia no está ajustada a derecho, vulnerándose así los derechos fundamentales de las partes, inclusive, de terceros.

Así las cosas, considera este juez constitucional que la providencia atacada no está ajustada a las directrices normativas citadas, conculcándose los derechos fundamentales constitucionales tales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia a SANDRA MARIA CASTRO CASTRO.

Por otra parte, con respecto a la pretensión segunda, que se ordene al *"Notario 2 del Circulo de Valledupar continuar con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de SANDRA MARIA CASTRO CASTRO y en ese sentido por el tiempo transcurrido desde la presentación de las objeciones a la fecha ordenar al Notario 2 del Circulo de Valledupar se actualice la propuesta de negociación de deudas y la relación de acreencias"* se considera que una vez el juez profiera la nueva decisión ajustada en derecho, deberá dársele el trámite correspondiente que le sigue de acuerdo a la normas que regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, para lo cual se abstendrá de emitir tal orden.

Cabe manifestar, que la parte accionante allego escrito con una pretensión subsidiaria, con base en los siguientes fundamentos:

La operadora judicial que de una manera ágil y expedita debió resolver de plano, tal como lo indica la norma sobre la delegación que le hacen los artículos 534 en armonía con el artículo 550 del Código General del Proceso relativo a controversias, relacionadas CON LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTIA, al adentrarse en un asunto atinente a la competencia del operador de la insolvencia, respecto a si era o no comerciante, quien debió sopesar dicha manifestación por el acreedor inconforme; ESTARIA DESBORDANDO DICHA COMPETENCIA E INCURRIENDO CON SU DECISION EN UNA FLAGRANTE VIA DE HECHO.

La usurpación de las funciones propias del operador de insolvencia tiene su fundamento en la norma que define para que se le está delegando expresamente una función, cuando expresa que las facultades del juez civil municipal al conocer de las discrepancias (artículo 534 C.G.P.) debe concatenar esta con lo que dispone el artículo 550 ibídem del el mismo estatuto a los asuntos relacionados con LA EXISTENCIA, NATURALEZ Y CUANTIA, de las obligaciones relacionadas por el deudor y hacerlo en otros aspectos, desborda esa delegación legal transitoria de competencia, irrumpiendo en la esfera de competencia del operador, quien deberá decidir, aplicando los artículos 132,138 y 139 del Código General del Proceso, mediante un control de legalidad si con las pruebas arrimadas se puede concluir si la deudora es comerciante o no.

Lo anterior, antecedido de una declaratoria de NULIDAD, a partir del auto que admitió la solicitud, por el tramite inadecuado adelantado, en donde debe resolverse primero por el operador, a partir de dicha admisión, si es o no comerciante.

Ahora, atendiendo dicha pretensión debe negarse, puesto que, la misma se puede presentar ante el Notario Segundo del Circulo de Valledupar, Cesar, quien está facultado para hacer un control de legalidad sobre el objeto de la controversia presente y emitir una

decisión en derecho, por lo tanto, esté juez de tutela se abstendrá decretar nulidad alguna en el trámite de insolvencia referido.

Sin más elucubraciones, se considera que existe vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia a SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, y en consecuencia, ordenar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente providencia, deje sin efectos la providencia adiada 20 de noviembre de 2020, y proceda a emitir una nueva decisión en derecho, de acuerdo en las indicaciones en la parte motiva de esta providencia y teniendo en cuenta las normas que regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante establecida en el Código general del Proceso - ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia a SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente providencia, deje sin efectos la providencia adiada 20 de noviembre de 2020, y proceda a emitir una nueva decisión en derecho, de acuerdo en las indicaciones en la parte motiva de esta providencia y teniendo en cuenta las normas que regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante establecida en el Código general del Proceso - ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.